



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la condición de funcionario público

Referencia : Documento con registro N° 00002524-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿El auditor que se encuentra inscrito en el Registro creado por el Decreto Supremo N° 014-2013-TR, tiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con la autoridad administrativa de trabajo o algún organismo del Estado?
- b) ¿El auditor registrado y autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el marco del Decreto Supremo N° 014-2013-TR, puede ser considerado como funcionario público, ya sea bajo la modalidad de designado, elegido o proclamado, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones al servicio del Estado o sus entidades?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los alcances del Registro y Acreditación de Auditores del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

- 2.4 Previamente, debemos indicar que la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KI7LRKE



2012-TR, dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regulará el registro y acreditación de los auditores autorizados, así como la periodicidad de las auditorías.

- 2.5 En mérito a la mencionada disposición legal, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Decreto Supremo N° 014-2013-TR creó el Registro de Auditores Autorizados para la evaluación periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como las normas que regulan los requisitos de acceso al registro, procedimientos de calificación, plazos y causales de la cancelación del Registro.

La inscripción en el Registro de Auditores tiene por finalidad garantizar la idoneidad académica y ética de los profesionales especializados en materia de seguridad y salud en el trabajo, para que puedan ejecutar acciones de auditoría a nivel nacional en el Sector Público y Privado.

- 2.6 De lo señalado, tenemos que la inscripción en el Registro de Auditores no genera vínculo laboral o contractual alguno con el Estado, debido a que la inscripción en dicho Registro únicamente tiene como finalidad acreditar que la experiencia y grado de especialización de los profesionales inscritos, en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Sobre el ejercicio de la función pública

- 2.7 A fin absolver la consulta a), respecto a los alcances del ejercicio de la función pública y el cumplimiento de la misma, nos remitimos a lo manifestado en el Informe Legal N° 276-2012-SERVIR/GPGRH, disponible en www.servir.gob.pe, cuyo contenido ratificamos, por medio del cual, recogiendo la definición de función pública establecida en la Carta Iberoamericana de la Función Pública se señala que:

“La función pública está constituida por el conjunto de arreglos institucionales mediante los que se articulan y gestionan el empleo público y las personas que integran éste, en una realidad nacional determinada. Dichos arreglos comprenden normas, escritas o informales, estructuras, pautas culturales, políticas explícitas o implícitas, procesos, prácticas y actividades diversas cuya finalidad es garantizar un manejo adecuado de los recursos humanos, en el marco de una administración pública profesional y eficaz, al servicio del interés general.

En el ámbito público, las finalidades de un sistema de gestión del empleo y los recursos humanos deben compatibilizar los objetivos de eficacia y eficiencia con los requerimientos de igualdad, mérito e imparcialidad que son propios de administraciones profesionales en contextos democráticos.”

Asimismo, el referido informe legal, señala que *“la calidad de servidor o funcionario público se originará en el hecho que una persona realice o no función pública en alguna entidad de la Administración Pública y no en el tipo de contrato o relación que lo vincule con el Estado”*.

- 2.8 Por su parte, la Convención Interamericana Contra la Corrupción¹ celebrada por los miembros de la Organización de los Estados Americanos (suscrita y ratificada por el Perú), define a la "Función Pública", como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una

¹ Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp



persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

- 2.9 Para mayor abundamiento, el artículo 2 de la Ley N° 28175, Código de Ética de la Función Pública, establece que para efectos de la referida norma debe entenderse como función pública, a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria que realiza una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.
- 2.10 A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional mediante el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, señala que

"(...) La función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. Sobre el particular, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto "función pública" exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado (...)" agregando además que "(...) la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado (...)"

- 2.11 De lo señalado, puede concluirse que el ejercicio de función pública está configurado por toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, desarrollada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, e indistintamente de su tipo de vinculación.
- 2.12 Siendo así, y en aras de absolver las consultas planteadas, es menester reiterar que la condición de servidor y/o funcionario público se encuentra supeditada al ejercicio de la función pública. Por tanto, teniendo en consideración lo señalado en el numeral 2.6 del presente informe, debemos indicar que no es posible interpretar que la sola inscripción en el Registro de Auditores otorga a dichos profesionales la condición de servidor y/o funcionario público, más aun si estos no tienen vínculo laboral o contractual con el Estado.
- 2.13 En ese sentido, para determinar si un profesional inscrito en el Registro de Auditores tiene o no la condición de funcionario y/o servidor público, previamente deberá verificarse si las funciones que este ejerce constituyen o no función pública.

III. Conclusiones

- 3.1 La inscripción en el Registro de Auditores únicamente tiene como finalidad acreditar que la experiencia y grado de especialización de los profesionales inscritos, en materia de seguridad y salud en el trabajo. Por tanto, la inscripción en dicho Registro no genera vínculo laboral o contractual de los profesionales inscritos con el Estado.
- 3.2 La función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria que realiza una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, indiferentemente de su régimen o vínculo contractual.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 Teniendo en consideración lo señalado en el numeral 2.6 del presente informe, debemos indicar que no es posible interpretar que la sola inscripción en el Registro de Auditores otorga a dichos profesionales la condición de servidor y/o funcionario público, más aun si estos no tienen vínculo laboral o contractual con el Estado.
- 3.4 En ese sentido, para determinar si un profesional inscrito en el Registro de Auditores tiene o no la condición de funcionario y/o servidor público, previamente deberá verificarse si las funciones que este ejerce constituyen o no función pública.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KI7LRKE